

fondos, créditos presupuestarios, archivos y acciones en curso, la Dirección de Industria y Material y la Jefatura de Investigación, ambas de la Jefatura Superior de Apoyo Logístico del Ejército, tal como aparecen constituidas por Orden de 20 de abril de 1977 de reorganización del Ministerio del Ejército («Diario Oficial» número 92) y Orden de 14 de diciembre de 1978 («Diario Oficial» número 288).

2. Los Organismos transferidos a la Dirección General de Armamento y Material permanecerán en su ubicación actual, quedando facultado el Director general de Armamento y Material para disponer los acoplamientos que estime necesarios.

Art. 2.º De conformidad con lo establecido en el punto cuarto, artículo 1.º, de la Orden ministerial de 6 de noviembre de 1978, citada en el preámbulo, se constituye, con la Dirección de Industria y Material, la División Técnica de Armamentos Terrestres, la cual asumirá las funciones que venía desarrollando la citada Dirección.

Art. 3.º Asimismo, de conformidad con lo establecido en el punto sexto del artículo y Orden mencionados en el artículo anterior, la Jefatura de Investigación se integrará en la División de Investigación y Desarrollo de la Dirección General de Armamento y Material, la cual asumirá las funciones que venía desarrollando aquella Jefatura.

Art. 4.º La División Técnica de Armamentos Terrestres y la División de Investigación y Desarrollo, de la Dirección General de Armamento y Material, prestarán el máximo apoyo técnico que solicite cualquiera de los tres Ejércitos y mantendrán el enlace necesario con la Jefatura Superior de Apoyo Logístico del Ejército.

Art. 5.º La recepción final del armamento, sistemas de armas, equipos y material en general, se realizará por Comisiones Mixtas compuestas por representantes del Ejército de Tierra y de la Dirección General de Armamento y Material, de acuerdo con la legislación vigente y con los requisitos que se determinen reglamentariamente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las transferencias de la Dirección de Industria y Material y de la Jefatura de Investigación, a que se refiere la presente Orden, deberán llevarse a cabo en el plazo de un mes, a partir de su publicación oficial, quedando suprimidos ambos Organismos de la Jefatura Superior de Apoyo Logístico del Ejército en el momento de su transferencia.

Segunda.—Por el Cuartel General del Ejército se procederá a la reestructuración de la Jefatura Superior de Apoyo Logístico del Ejército, como consecuencia de la transferencia de Organismos a que se refiere la presente Orden.

Tercera.—En tanto no se promulgue la Reglamentación a que se refiere el artículo 5.º de la presente Orden, se aplicará la normativa vigente en la materia.

Madrid, 19 de febrero de 1979.

GUTIERREZ MELLADO

MINISTERIO DE HACIENDA

5762

REAL DECRETO 313/1979, de 13 de febrero, por el que se deroga el Decreto 3564/1963, de 26 de diciembre, y se establece la mecanización de la Contabilidad de Gastos Públicos en el Departamento de Defensa con el empleo de equipos de proceso de datos.

El Decreto tres mil quinientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiséis de diciembre, estableció la mecanización de la Contabilidad de Gastos Públicos en los Departamentos militares, haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno en el artículo veinticinco de la Ley ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y uno, para revisar, a propuesta

del Ministerio de Hacienda, las normas relativas a la Contabilidad del Estado.

En ejecución de lo dispuesto en el citado Decreto tres mil quinientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, se dictaron las Ordenes del Ministerio de Hacienda de veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres y de veintiséis del mismo mes y año, por las que se desarrollaron las normas relativas a la mecanización de la Contabilidad de Gastos Públicos en los Ministerios del Aire, Marina y Ejército, adaptando, respectivamente, con un criterio uniforme los principios básicos contables a las diferencias orgánicas que se producían por razones de estructura administrativa.

Creado el Ministerio de Defensa por Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, que reestructura determinados órganos de la Administración Central del Estado, e integrados en el mismo todos los Organismos y Unidades de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, excepto la Subsecretaría de Aviación Civil, quedando suprimidos dichos Departamentos y localizada la Ordenación General de Pagos de Defensa en la Secretaría General para Asuntos Económicos del nuevo Departamento por Real Decreto dos mil setecientos veintitrés/mil novecientos setenta y siete, de dos de noviembre, parece conveniente derogar el Decreto tres mil quinientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres y aprobar otro en el sentido de responsabilizar en el control contable del gasto público al Ordenador general de Pagos de la Defensa, como Jefe de Contabilidad y Gastos Públicos y cuantadante del Ministerio.

Por otra parte, el tiempo transcurrido desde la implantación del sistema contable mecanizado ha obligado, en algunos casos, a la sustitución de máquinas empleadas inicialmente por otras, que ofrecen posibilidades más amplias y permiten dar un nuevo paso en orden a la modernización de los servicios. Los Ministerios civiles, de acuerdo con el Decreto mil ciento cuarenta y tres/mil novecientos setenta y cuatro, de cinco de abril, y la Orden del Ministerio de Hacienda de diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, acometieron esta reforma con la adscripción de equipos de procesos de datos, modificando para ello la legislación precedente, por lo que ahora procede autorizar al Ministerio de Hacienda para dictar las normas precisas relativas a la gestión del gasto público en el Ministerio de Defensa, de conformidad con éste, homologándolas, en lo posible, con lo dispuesto para los Departamentos civiles.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros del día trece de febrero de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve, la Contabilidad de Gastos Públicos del Departamento de Defensa se adaptará al sistema de mecanización establecido por los Decretos seis/mil novecientos sesenta y dos, de dieciocho de enero, y mil ciento cuarenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de cinco de abril, y la Orden ministerial de diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda, de conformidad con el Departamento de Defensa, se dictarán las normas necesarias para implantar el citado sistema, de forma que permita armonizar las disposiciones básicas contenidas en la Orden ministerial de diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro con los Reglamentos Orgánicos del Ministerio de Defensa.

Artículo tercero.—El Ordenador general de Pagos del Ministerio de Defensa, por su carácter de Ordenador de Pagos secundario y como Jefe de Contabilidad de Gastos Públicos del Departamento, estará obligado a la rendición de la Cuenta de Gastos Públicos de su Ministerio, previa fiscalización por el Interventor general de Defensa. A tal efecto, el desarrollo de todas las operaciones a que se refiere la mecanización de la Contabilidad de Gastos Públicos de Defensa deberá encauzar toda la contabilidad de las Jefaturas, Direcciones o Servicios ministeriales a través del Ordenador General de Pagos de Defensa.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto tres mil quinientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiséis de diciembre, sobre mecanización de la Contabilidad de Gastos Públicos en

los Departamentos militares, rendición de la Cuenta General del Estado y ampliación del plazo para la justificación de pagos en el extranjero.

Dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

5763 REAL DECRETO 314/1979, de 19 de enero, por el que se aprueban las tarifas de honorarios de los Aparejadores y los Arquitectos Técnicos en trabajos de su profesión.

La retribución de los trabajos profesionales de los Aparejadores viene regulada por el artículo sexto del Decreto de dieciséis de julio de mil novecientos treinta y cinco, y de acuerdo con él, se obtiene como porcentaje de lo que corresponde a la profesión de Arquitecto, por dirección de obra, de acuerdo con las tarifas de honorarios del año mil novecientos veintidós.

El Decreto doscientos sesenta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de febrero, del Ministerio de la Vivienda regula las facultades y las competencias profesionales de los Arquitectos Técnicos, y en su artículo segundo extiende aquellas a cuantas estaban atribuidas a los Aparejadores por la legislación vigente. En consecuencia, es igualmente aplicable para los trabajos de los Arquitectos Técnicos el sistema de tarificación seguido para los de los Aparejadores, y en ambos casos con dependencia de unas tarifas propias de otra profesión.

La notable evolución y la modificación profunda que ha sufrido el proceso edificatorio desde la fecha en la que se regulaba la profesión de Aparejador hasta nuestros días hace necesario adecuar el marco legal a las nuevas formas y condiciones en las que se produce la actividad profesional de los Aparejadores y los Arquitectos Técnicos, y dentro de esa adecuación es especialmente necesaria la que, dentro del sentido de equidad, establece la relación entre el trabajo profesional que puede desarrollar una profesión y la retribución que le corresponde por el mismo.

Por otra parte, la propia identidad de la profesión de Aparejador y Arquitecto Técnico, con sus funciones, competencias y responsabilidades claramente definidas, aconseja la promulgación de unas tarifas de honorarios propias y desvinculadas de las que son aplicables para los trabajos de la profesión de Arquitecto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, con el informe del Consejo General de Aparejadores y Arquitectos Técnicos y del Consejo Superior de la Vivienda, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en relación con la competencia administrativa correspondiente, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de enero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan aprobadas las tarifas de honorarios de Aparejadores y Arquitectos Técnicos en trabajos de su profesión dentro de los límites de sus competencias legales, que se publican a continuación del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—A partir de la entrada en vigor de este Real Decreto, todos los trabajos realizados por Aparejadores y Arquitectos Técnicos regularán su retribución profesional por el texto que se aprueba, con excepción de lo que establece la disposición transitoria.

DISPOSICION TRANSITORIA

En los trabajos de la profesión de Aparejador y Arquitecto Técnico en curso de realización en la fecha de entrada en vigor

de este Real Decreto se respetarán los convenios particulares establecidos cuyas hojas de encargo estuvieran ya en poder de los respectivos Colegios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas en su totalidad, en lo que concierne a las tarifas de honorarios de la profesión de Aparejador y Arquitecto Técnico, las disposiciones de igual o inferior rango legal que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—Transcurridos tres años desde la entrada en vigor de las tarifas que se aprueban, el Consejo General de los Colegios de Aparejadores y Arquitectos Técnicos presentará informe al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo sobre valoración de los resultados obtenidos y de las experiencias surgidas en su aplicación, dando lugar, en su caso, al procedimiento de modificación previsto.

Dado en Madrid a diecinueve de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JOAQUIN GARRIGUES WALKER

TARIFAS DE HONORARIOS DE LOS APAREJADORES Y LOS ARQUITECTOS TECNICOS EN TRABAJOS DE SU PROFESION

TEXT O

0. Normas generales

- 0.1. Ambito de aplicación.
- 0.2. Clasificación de los trabajos.
- 0.3. Correspondencia de las tarifas.
- 0.4. Comunicación del encargo.
- 0.5. Suspensión e interrupción del trabajo.
- 0.6. Modificación de las condiciones del trabajo.
- 0.7. Datos básicos para el desarrollo del encargo.
- 0.8. Aplicación de varias tarifas.
- 0.9. Tarificación por analogía.
- 0.10. Factor de actualización.
- 0.11. Cantidad mínima.
- 0.12. Honorarios mayorados y minorados.
- 0.13. Liquidación y abono de honorarios.
- 0.14. Trabajos en colaboración.
- 0.15. Normas de interpretación.
- 0.16. Modificación de las presentes tarifas.
- 0.17. Constancia de la intervención del Aparejador.

0.1. Ambito de aplicación.

Las presentes tarifas regulan los honorarios que deben percibir los Aparejadores y los Arquitectos Técnicos por los diferentes trabajos en el ejercicio de sus actividades profesionales y son de aplicación uniforme en todo el territorio nacional.

Cuantas veces en el presente texto aparezca mencionado el término «Aparejador», se entenderá comprendido en su concepto, el de Arquitecto Técnico.

0.2. Clasificación de los trabajos.

Los trabajos de competencia de los Aparejadores que son objeto de las presente tarifas se clasifican en:

- I. Edificación.
- II. Urbanización.
- III. Deslindes y mediciones de terrenos, solares y edificios.
- IV. Reconocimientos, consultas, examen de documentos y diligencias. Informes, dictámenes y certificaciones. Actuaciones periciales.
- V. Especiales o no incluidas en los anteriores apartados.
- VI. Por tiempo empleado.
- VII. Fuera de la residencia del Aparejador.
- VIII. De Aparejadores y Arquitectos Técnicos al Servicio de la Administración Pública.
- IX. Realizados para la Administración Pública.

0.3. Correspondencia de las tarifas.

Los honorarios regulados por las presentes tarifas constituyen la retribución normal del Aparejador en orden a la co-